**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0178-24/MEJLO

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL.

**COMISIONADA PONENTE:** MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

**PROYECTISTA:** SILVIA VANESSA GONZÁLEZ VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025.

**Resolución** por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **PODER JUDICIAL**, a la solicitud de información número (...), **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0178-24/MEJLO**, por las razones y motivos siguientes:

## ÍNDICE


**GLOSARIO** ..... 1
**ANTECEDENTES** ..... 2
I. **Solicitud** ..... 2
II. **Trámite del recurso** ..... 5
**CONSIDERANDOS** ..... 7
**PRIMERO. Competencia** ..... 7
**SEGUNDO. Causales de improcedencia** ..... 7
**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas** ..... 8
**CUARTO. Estudio de fondo** ..... 9
**QUINTO. Orden y cumplimiento** ..... 16
**RESUELVE** ..... 17

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

| | |
|---|---|
| ***Constitución Federal*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución Local*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| ***Instituto / Órgano Garante*** | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| ***Ley de Transparencia*** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. |
| ***Plataforma / PNT*** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| ***Recurso*** | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0178-24/MEJLO |
| ***Sujeto Obligado*** | PODER JUDICIAL. |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 19 de febrero de 2024, la ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **PODER JUDICIAL** identificada con número de Folio (...), requiriendo lo siguiente:

..."

En atención a lo dispuesto en los artículos 96, 99, fracción I, II, III, VI, y los subsecuentes que sean sujetos de aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sujeta a observaciones y seguimiento del cumplimiento de la normatividad aplicable, por ser de carácter publica y de interés social al tratarse del ejercicio del gasto público y la recaudación fiscal de la Nación, TEMA que nos concierne a todas y todos al ser procedente de las recaudaciones tributarias que por Ley deben ser vigiladas y supervisadas; en atención a ello es que se pide la información de:

La versión pública de las CONSTANCIAS y el COMPROBANTE FISCAL respectivo del monto TOTAL de los VIÁTICOS PAGADOS en el año de calendario ejercicio fiscal 2023, respecto a los siguientes servidores públicos del PODER JUDICIAL DEL ESTADO de Quintana Roo:

**LIC. HEYDEN JOSÉ CEBADA RIVAS**
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
**LIC. VERÓNICA GLORIA ACACIO TRUJILLO**
MAGISTRADA NUMERARIA
**DR. LUIS GABINO MEDINA BURGOS**
MAGISTRADO NUMERARIO
**MTRO. FELIPE DE JESÚS SOLÍS MAGAÑA**
MAGISTRADO NUMERARIO
**MTRA. ANA MERCEDES CASTILLO CARVAJAL**
MAGISTRADA NUMERARIA
**MTRO. MARIO ALBERTO AGUILAR LAGUARDIA**
MAGISTRADO NUMERARIO
**MTRA. MARIANA DÁVILA GOERNER**
MAGISTRADA NUMERARIA
**MTRO. GUSTAVO ADOLFO DEL ROSAL RICALDE**
MAGISTRADO NUMERARIO
**MTRA. ADRIANA CÁRDENAS AGUILAR**
MAGISTRADA NUMERARIA

**MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL**
MAGISTRADO NUMERARIO
**MTRA. DULCE MARÍA BALAM TUZ**
MAGISTRADA NUMERARIA
**LIC. PEDRO PABLO ALVAREZ VEGA**
MAGISTRADO NUMERARIO
**DR. ÁNGEL YSIDRO QUINTAL QUINTAL**
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL
**LIC. ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO**
SUBDIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIA
**LIC. LUZ MILET ROMERO PERCASTRE**
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL Y PRÁCTICAS PROFESIONALES DE LA ESCUELA JUDICIAL
**LIC. JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ CASTRO**
CONSEJERO CIUDADANO
**LIC. MARÍA DE GUADALUPE ANGÉLICA CHAN FLORES**
CONSEJERA CIUDADANA
**LIC. GABRIELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ**
TITULAR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS
**LIC. JUAN CARLOS ROBERTOS CHUC**
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
**MTRA. RUTH GAMBOA IÑIGUEZ**
CONSEJERA JUEZ
**LIC. GENY ALICIA CAJUN ALONZO**
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
**LIC. RAFAEL MANUEL PONCE PACHECO**
SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
**LIC. MARYLÚ GISEL ROMÁN ESPADAS**
DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL
**ING. JOSÉ JESÚS QUIVÉN FRANCO**
DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES
**DRA. CLAUDIA MARICELA GRANADOS MÉNDEZ**
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OBRA
**LIC. IRENE RUBY MARTÍNEZ SÁNCHEZ**
JEFA DE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES
**LIC. FABIÁN AZAEL GAMBOA SONG**
DIRECTOR INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA
**LIC. MARISOL PÉREZ PÉREZ**
TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL
**LIC. ELVIRA ZUGEILY SOTO CORELLA**
DIRECTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA
**LIC. HENRY ALEJANDRO RUIZ UREÑA**
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
**LIC. JULIO CESAR EUAN DOMÍNGUEZ**
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
**LIC. OMAR YAEL LANDEROS ROSADO**
SECRETARIO PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA
**ING. YEDANI GUADALUPE AGUILAR SAMOS**
SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA
**LIC. ELVIRA ZUGEILY SOTO CORELLA**
DIRECTORA DE LA CONTRALORÍA INTERNA
**ING. DAVID YOMAR PAT ALEJOS**
TITULAR DE LA UNIDAD DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
**LIC. DENISSE BAUTISTA RAMOS**
TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN FISCAL Y ADMINISTRATIVA
**LIC. JULIÁN ANTONIO GALINDO VERDEJA**
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
**LIC. FELIPE DE JESÚS COUOH DZUL**
DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS
**ING. AARÓN ALEJANDRO ALEGRÍA GONZÁLEZ**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA
**LIC. GEORGINA MARGARITA SANTIN ASENCIO**
DIRECTORA DE RELACIONES PÚBLICAS
**LIC. OCTAVIO ASENCIO FERNÁNDEZ**
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Lo anterior, en el entendido normativo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que observa y dispone que dichos comprobantes deben ser proporcionados a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año (99 fracc VI Ley ISR); dado que compone parte de los elementos de las bases gravables a considerar para el enteró del Impuesto sobre la renta, por tanto que resulte información de orden público e interés social por ser materia de las constancias que deben supervisarse y analizarse en el correcto desempeño de la actividad Recaudatoria del Ente Hacendario Federal..." *(SIC)*

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio con número PJ-CJ-UTAIPDP-0213-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

> (...)
> *... De conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 3, 52, 53, 54, fracción II y XV, 142, 147, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:*
> *Después de una búsqueda en los archivos este Poder Judicial, me permito hacer de su conocimiento que los pagos efectuados por conceptos de viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, sino que forman parte del gasto público, por lo que no se emite la constancia de su interés; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 fracción XXIII y 93 fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
>
> *Adicionalmente en aras de abonar al ejercicio del derecho de acceso a la información, me permito informarle, que este Poder Judicial en su carácter de Sujeto Obligado en materia de Transparencia, difunde de manera obligatoria, información que puede ser de su interés, misma que se encuentra a su disposición en la página oficial https://www.tsjqroo.gob.mx/dentro del Micrositio de Transparencia, específicamente en la fracción IX denominado "gastos por concepto de viáticos y de representación", a la cual puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:*
> *https://www.tsjqroo.go.mx/Sistemas/transparencia/Artículos/fracciones*
>
> *(...)*

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 2 de abril de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> Se argumentan en el presente recurso los motivos y razones que originan el INCUMPLIMIENTO del Sujeto Obligado de proporcionar la información, que por Ley debe tener en sus archivos documentales. La Ley de Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 94, establece la obligación de pago de impuestos derivado de "ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral"; aunado a que la fracción I del artículo en mención, hace extensivo dicho IMPUESTO a "Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a

comprobación". Ahora bien, la respuesta del Obligado, se limita a señalar "que los pagos efectuados por conceptos de viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, sino que formar parte del gasto público, por lo que no se emite la constancia de su interés; ello conforme a lo dispuesto en los artículos 79 fracción XXIII y 93 fracción XVII de la Ley de Impuesto Sobre la Renta." Lo anterior, causa un agravio en el Derecho Humano de acceso a la información pública, dado que la evasiva legal es notoria al pretender una interpretación ILÓGICA de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el Poder Judicial del Estado como Pagador de los ingresos derivados de SALARIOS y la PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, tiene la obligación por Ley de hacer las retenciones y entero de esos impuestos; en el caso particular (el Obligado) afirma que los viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, lo cual dista de lo dispuesto en el artículo 93 fracción XVII, 99 fracción VI, que hace pronunciamiento especifico sobre el concepto de "viáticos", al extremo de contar con la OBLIGACIÓN de expedir "constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate"; de ahí que se materialice el incumplimiento del Sujeto Obligado al pretender evadir pronunciarse sobre lo pedido, causando así un agravio al derecho humano del acceso a la información pública. Se ofrecen como pruebas todas y cada una de las Constancias que obran en la plataforma de Transparencia en las cuales se tiene los registros desde la petición inicial hasta la ilegal respuesta del Sujeto Obligado, así como la Instrumental de Actuaciones y las Presunciones Legales y Humanas, ..."*(sic)*

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 3 de abril del 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3** Contestación del Sujeto Obligado. El día 30 de abril de 2024 se tuvo por recepcionado, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito con número de oficio PJ/CJ/UTAIPDP-0320-2024, de fecha 30 de abril de 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, acceso a la información y Protección

de Datos Personales del Poder Judicial del Estado. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

El suscrito **Lic. Henry Alejandro Ruiz Ureña**, en mi carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, personalidad que acredito con la copia simple de mi nombramiento respectivo, la cual se adjunta al presente ocurso; señalando como domicilio la oficina ubicada en Avenida Independencia, Número 2, Esquina Boulevard Bahía, C.P. 77000, Colonia Centro, en esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo; así como los correos electrónicos unidadvinculacion@tsjqroo.gob.mx y hruiz@tsjqroo.gob.mx; autorizando en este acto para oír y recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos, así como para imponerse de los autos a los **ciudadanos Limberth Andrei Castro Medina, Sergio David Delgado Chávez,** y a la **Licenciada Adriana Magaña Arguelles**, personal adscrito a esta Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; por lo expuesto y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, considerando la fecha de notificación del Recurso de Revisión interpuesto por **LIBNY BENHUMEA**, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **230465000004824,** realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y encontrándome dentro del término de siete días que prevé la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; vengo a remitir la contestación en los términos que a continuación se expresan:

Inicialmente, se tiene que en fecha 18 de febrero de 2024, la persona recurrente presentó la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, misma que dio inicio a trámite el 19 de febrero de 2024, mediante la cual requirió la información siguiente:

*"Se anexa la petición de la información en un archivo adjunto PDF."* **(Sic).**

Atendiendo dicha solicitud, se requirió a la Dirección de Recursos Financieros, que realizara la búsqueda correspondiente dentro de los archivos que generan o resguardan en su unidad administrativa, a efecto de que remitiera la información peticionada, o en su caso, aquella que se encuentre relacionada con la

misma, la cual mediante oficio PJ-CJ-DRF-0401/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, emitió su respuesta a la misma, **la cual se agrega a la presente para su pronta referencia y en calidad de prueba documental.**

Considerando la respuesta emitida por dicha área administrativa, este Poder Judicial en su carácter de Sujeto Obligado, a través del oficio número PJ-CJ-UTAIPDP-0213-2024 de fecha 14 de marzo del año en curso, hizo del conocimiento de la persona solicitante, lo siguiente:

*"Después de una búsqueda en los archivos este Poder Judicial, me permito hacer de su conocimiento que los pagos efectuados por concepto de viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, sino que forman parte del gasto público, por lo que no se emite la constancia de su interés; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 fracción XXIII y 93 fracción XVII de la Ley de Impuesto sobre la Renta.*

*Adicionalmente, en aras de abonar al ejercicio de su derecho de acceso a la información, me permito informarle que este Poder Judicial en su carácter de sujeto obligado en materia de Transparencia, difunde de manera obligatoria información que puede ser de su interés, misma que se encuentra a su disposición en la página oficial https://www.tsjqroo.gob.mx/ dentro del Micrositio de Transparencia, específicamente en la fracción IX denominado "Gastos por concepto de viáticos y de representación", a la cual puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga: https://www.tsjqroo.gob.mx/Sistemas/Transparencia/Articulos/fracciones "* **(Sic).**

Derivado de la respuesta antes mencionada, la persona recurrente manifestó: *Se argumentan en el presente recurso los motivos y razones que originan el INCUMPLIMIENTO del Sujeto Obligado de proporcionar la información, que por Ley debe tener en sus archivos documentales. La Ley de Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 94, establece la obligación de pago de impuestos derivado de "ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral"; aunado a que la fracción I del artículo en mención, hace extensivo dicho IMPUESTO a "Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación". Ahora bien, la respuesta del Obligado, se limita a señalar "que los pagos efectuados por conceptos de viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, sino que formar parte del gasto público, por lo que no se emite la constancia de su interés; ello conforme a lo dispuesto en los artículos 79 fracción XXIII y 93 fracción XVII de la Ley de Impuesto Sobre la Renta." Lo anterior, causa un agravio en el Derecho Humano de acceso a la información pública, dado que la evasiva legal es notoria al pretender una interpretación ILÓGICA de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el Poder Judicial del Estado como Pagador de los ingresos derivados de SALARIOS y la PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, tiene la obligación por Ley de hacer las retenciones y entero de esos impuestos; en el caso particular (el Obligado) afirma que los viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, lo cual dista de lo dispuesto en el artículo 93 fracción XVII, 99 fracción VI, que hace pronunciamiento específico sobre el concepto de "viáticos", al extremo de contar con la OBLIGACIÓN de*

*expedir "constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate"; de ahí que se materialice el incumplimiento del Sujeto Obligado al pretender evadir pronunciarse sobre lo pedido, causando así un agravio al derecho humano del acceso a la información pública. Se ofrecen como pruebas todas y cada una de las Constancias que obran en la plataforma de Transparencia en las cuales se tiene los registros desde la petición inicial hasta la ilegal respuesta del Sujeto Obligado, así como la Instrumental de Actuaciones y las Presunciones Legales y Humanas.* (Sic).

Bajo ese contexto, es dable señalar a ese Honorable Pleno, que este Sujeto Obligado actuó en todo momento, atendiendo y cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, esto conforme la búsqueda exhaustiva realizada por parte de la Dirección de Recursos Financieros para la atención de la solicitud de acceso a la información, misma que dio como resultado que, el área mencionada, no cuenta con las constancias requeridas por el solicitante, ya que los pagos efectuados por concepto de viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, sino que forman parte del gasto público; Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 fracción XXIII y 93 fracción XVII de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, resulta importante hacer notar, que la persona solicitante pretende hacer valer argumentos infundados al señalar que este Sujeto Obligado incumplió con proporcionar la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa, pues en la respuesta primigenia se hizo de su conocimiento que en la búsqueda realizada en la Dirección de Recursos Financieros, se manifestó la negativa de proporcionar la información previamente mencionada.

De igual forma y abonando al ejercicio de su derecho de acceso a la información, se hizo del conocimiento del solicitante que este Poder Judicial difunde de manera obligatoria información que podría resultar de su interés, misma que puede encontrar en la página oficial de este sujeto obligado, ello atendiendo y cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad en todo momento.

Finalmente y bajo estas consideraciones de derecho, queda evidenciado que los supuestos agravios del ahora recurrente devienen de infundados, ya que el actuar de este Poder Judicial en el asunto que nos ocupa, fue en todo tiempo apegado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Honorable Instituto, atentamente solicito se sirva;

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito rindiendo la CONTESTACIÓN que me fue requerida.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada la personalidad con que me ostento, actuando como Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Tener por contestadas las pretensiones del ahora recurrente en los términos que se hacen valer por esta Unidad de Transparencia y acordar la vista conducente al tenor de la nueva información proporcionada mediante el informe rendido en el presente Recurso de Revisión.

**II.4. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 8 de abril 2025 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

## C O N S I D E R A N D O S

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

a. **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto 1.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.

b. **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente 1.2 de la presente resolución

c. **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado incumplió en proporcionar la información que por ley debe tener en sus archivos documentales ya que se limita a señalar "que los pagos efectuados por concepto de viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, sino que forman parte del gasto público, por lo que no se emite la constancia de su interés, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d. **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende, de manera presunta que el *Sujeto Obligado,* no entregó la información requerida por el solicitante y solo se limitó a mencionar que no se emite la constancia de su interés.

**b) Marco normativo.** El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, el Sujeto Obligado, se limitó a responder que los pagos efectuados por concepto de viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, sino que forman parte del gasto público, por lo que no se emite la constancia solicitada.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 54 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*
>
> ***Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 13.*** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*
>
> *"**Artículo 54.** Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
> *(...)*
> ***XV.*** *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*
> *(...)"*

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Al respecto resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 21, 152 y 163, mismo que seguidamente se reproducen:

***Artículo 21.*** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

***Artículo 152.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante* ***la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información*** *en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

***Artículo 163.*** *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

*El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*

*La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado **en su respuesta otorgada a la solicitud** de información manifiesta *que los pagos efectuados por conceptos de viáticos no forman parte de los ingresos de los trabajadores, sino que forman parte del gasto público, por lo que no se emite la constancia de su interés; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 fracción XXIII y 93 fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

En tal directriz, resulta necesario considerar los artículos 79 fracción XXIII y 93 fracción XVII, del **TITULO IV** DE LAS PERSONAS FÍSICAS, **CAPÍTULO I** DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, invocados por el Sujeto Obligado, como fundamento de su respuesta:

*"**Artículo 79**. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:*
*(...)*
***XXIII.*** *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación*
*(...)"*

*"**Artículo 93**. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*
*(...)*
***XVII.*** *los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.*
*(...)"*

De la misma manera se considera el artículo 99, fracción VI de la misma Ley de Impuesto Sobre la Renta mencionada por el recurrente en su medio de impugnación:

> ***"Artículo 99.*** *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> ***VI.*** *Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.*
> *(...)"*

En el mismo tenor, es de observarse que en el presente asunto el Sujeto Obligado, **en su escrito de contestación al presente recurso de revisión**, menciona que: "conforme la búsqueda exhaustiva realizada por parte de la Dirección de Recursos Financieros para la atención de la solicitud de acceso a la información, misma que dio como resultado que el área mencionada, **no cuenta con las constancias requeridas por el solicitante**".

En este sentido, el Pleno de este Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*.

En tal dirección, los artículos 62, fracciones II y XI, de la Ley de la materia, prevén que los Comités de Transparencia tienen la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De similar manera, el artículo 160 de la ley de la materia, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

> ***Artículo 160.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

> ***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> ***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> ***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
>
> ***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Asimismo, en observancia a lo previsto en el artículo 161 de la *Ley de Transparencia,* la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

> ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción IX, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
> **IX.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
> *(...)"*

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto,* que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso,* resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la

ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

> ***Artículo 3.*** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
> *(...)*
> ***XXVI. Versión Pública:*** *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*
> *(...)*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En igual sentido, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan fundados.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **PODER JUDICIAL** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que haga entrega al recurrente de las versiones públicas de los documentos solicitados, aprobadas por su Comité de Transparencia en apego a lo que para tales**

**efectos establece la Ley de Transparencia y demás disposiciones legales aplicables en la materia, debiendo notificárselo al recurrente.**

- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la

presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**
**COMISIONADO**

**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**
**COMISIONADA**

**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**
**SECRETARIO EJECUTIVO.**